

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL

2 de marzo de 2021

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 44-001-31-05-002-2019-00248-01 Proceso ordinario laboral promovido por POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA contra CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que mediante estado N° 017 publicado el día 12 de febrero de 2021, en el cual se admitía el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, el cual vencido el traslado se corrieron 5 días a fin que la parte recurrente presentara alegatos conclusivos.

Vencido el termino para presentar dichos alegatos el día 24 de febrero de 2021, según constancia secretarial del día 25 de febrero de 2021.

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del decreto 806 de 2020.

Por tanto:

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO A NO RECURRENTES Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el **termino de 5 días** contados a partir de que se surta la notificación por estado del presente proveído a la parte no recurrente, para que a si bien lo estima presente alegatos.

SEGUNDO: Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira, stsscflrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Con el fin de garantizar plenamente el derecho a comparecer al trámite que le asiste a quien se le está corriendo traslado y el de contradicción a su contraparte, comuníquese esta decisión vía WhatsApp y correos electrónicos que de las partes figuren en el expediente, informándoles sobre la ruta que deben seguir para conocer el estado electrónico en el que se está notificando este proveído, dejando las constancias del caso.

CUARTO: INFÓRMESE que el expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y que puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto; el canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado, teléfono 3128145741.

QUINTO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web www.tsriohacha.com a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; además de brindar la posibilidad de presentar el escrito contentivo de los alegatos por este canal; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3128145741.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL**

E. S. D.

Expediente:	2019-00248-01
Demandante:	POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA
Demandado:	CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Actuación:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá D.C., y tarjeta profesional de abogado No. 259.203 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado General de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT No. 802.022.145-3, conforme la escritura pública que se anexa a la presente; y en atención al auto emitido por su Despacho el día 5 de octubre de 2020, y notificado en estado el 7 de octubre de la presente anualidad, me permito presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, en los siguientes términos:

I. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente debate, se encuentra relacionado con:

1. La existencia de una relación laboral entre la demandante y mi representada.
2. Si al finalizar la relación laboral, se pagaron los derechos laborales causados a favor de la demandante.
3. En caso de existir mora en el pago de los derechos laborales, si es aplicable la respectiva indemnización conforme los artículos 65 del C.S.T., o si por el contrario existió buena fe que exima de la sanción al empleador, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

II. ALEGATOS

A. RESPECTO DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO

Sea lo primero indicar que mi representada no se opone a la declaratoria de dos relaciones laborales entre la señora **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA** y la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, los cuales se ejecutaron de la siguiente manera:

- **Contrato de trabajo No. 1:** Desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 2 de mayo de 2017.
- **Contrato de trabajo No. 2:** Desde el 1 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.

Situación que quedo plenamente acreditado en ejecución de cada una de las relaciones laborales, así como también que el motivo de finalización de las mismas, correspondía a:

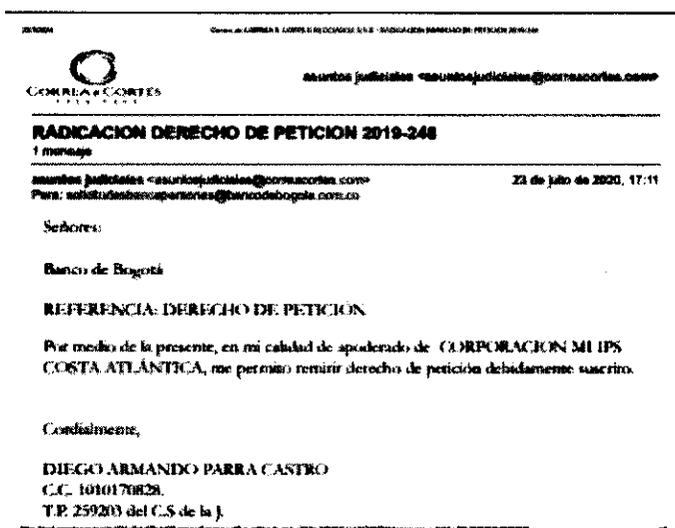
- **Contrato de trabajo No. 1:** Expiración del término pactado.
- **Contrato de trabajo No. 2:** Expiración del término pactado.

B. RESPECTO DEL PAGO DE DERECHOS LABORALES CAUSADOS A LA FINALIZACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Al respecto es importante poner de presente, que mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, a la finalización de cada una de las relaciones laborales realiza las respectivas liquidaciones de contratos, en la cual se incluyeron los siguientes conceptos:

- **Liquidación contrato de trabajo No. 1:** En su descripción incluye los siguientes conceptos: *sueldo básico, auxilio de alimentación y rodamiento, vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; que asciende a la suma de \$4.061.900, y que fue cancelado a la hoy demandante el 03/05/2019, a la cuenta de ahorros No. 088053343 del Banco de Bogotá.
- **Liquidación contrato de trabajo No. 2:** En su descripción incluye los siguientes conceptos: *vacaciones por liquidación, prima de servicios, cesantías e intereses sobre cesantías*; que asciende a la suma de \$1.885.357, y que fue cancelado a la hoy demandante el 03/05/2019, a la cuenta de ahorros No. 088053343 del Banco de Bogotá.

Finalmente se aclara, que en el desarrollo de la primera instancia, mi representada realizó las gestiones pertinentes a fin de sustentar el correspondiente pago de acreencias laborales; para el efecto, el día 23 de julio de 2020, procede a radicar derecho de petición ante la entidad bancaria, conforme se evidencia en el expediente, y que se acredita de la siguiente manera:



Posteriormente, en respuesta de la petición mencionada, el Banco de Bogotá indicó:

Bogotá D.C., 23 de agosto de 2020

Señores
CORPORACION MI IPS EJE CAPETERO
asuntosjudiciales@correacortes.com

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición # **13592366**

Respetado Cliente

En el Banco de Bogotá, el compromiso primordial es la satisfacción de nuestros clientes y usuarios con los productos y servicios que ofrecemos. Por ello es muy importante dar respuesta a la reclamación contenida en su solicitud que nos fue trasladada para su atención.

Una vez revisada su comunicación, adjuntamos los siguientes soportes:

1. Relación de pagos de la señora **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA** con CC 1.118.824.880, desde noviembre 2017 desde donde nos registra el sistema.

FECHA DISPERSION	IDENTIFICACION	NUMERO DE IDENTIFICACION	BENEFICIARIO	NUMERO CUENTA BENEFICIARIA	VALOR PAGO
01/02/2018	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 838,012.00
01/03/2018	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 4,857,700.00
13/03/2018	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 25,548.00
02/04/2018	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 5,178,552.00
30/04/2018	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 5,065,812.00
01/05/2018	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 6,143,515.00
05/07/2018	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 6,656,125.00
02/05/2019	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	080003343	\$ 5,947,257.00
14/04/2020	Cedula	1118824880	POLA TEOTISTE VIDAL	004382014780	\$ 3,314,507.00

Con esta respuesta esperamos haber atendido su solicitud. Si requiere información adicional, lo invitamos a comunicarse a nuestra línea telefónica al 3820000 en Bogotá o a la línea 018000518877 o al WhatsApp 3182814679, de domingo a domingo las 24 horas.

Cordialmente;


Christian Camilo Osorio
 Gerencia de Soluciones para el Cliente
 Banco de Bogotá

Todo lo anterior, quedo plenamente acreditado en la primera instancia, y que permite deducir, que mi representada canceló la suma de \$5.947.257 el día 03/05/2019, por concepto de las liquidaciones finales de los dos contratos de trabajo.

C. RESPECTO DEL PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 65 DEL C.S.T.

En primera instancia se advierte, que mi representada no desconoce la mora en el pago de los derechos laborales, frente a lo que se deben poner de presente al despacho, las condiciones puntuales en las que se desarrolló el contrato de trabajo entre la hoy demandante y mi representada, para así determinar que durante la vigencia de la relación laboral, el empleador siempre realizó el pago de los derechos laborales causados en favor del demandante, reconociendo una asignación básica mensual, por concepto de remuneración.

No obstante, es importante referir que la jurisprudencia laboral ha decantado la aplicación de la sanción moratoria, estableciendo que la misma no debe operar de forma automática, sino que **APLICA UNA VEZ SE VERIFIQUE QUE HA EXISTIDO MALA FE POR PARTE DEL EMPLEADOR.**

Bajo estos parámetros y existiendo variado precedente judicial que comprueba la existencia de una línea jurisprudencial sólida, me permito hacer mención de la más reciente SL 194-2019 del 23 de enero de 2019, con ponencia de la H.M. Clara Cecilia dueñas Quevedo, dentro del expediente con radicado 71154 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en la cual se estableció las circunstancias para aplicar o no la sanción moratoria, y que éste opera una vez se realice un examen acucioso del material probatorio, y resaltando que **“si de las circunstancias fácticas se colige que el empleador obró con lealtad, sin ánimo de ocultación o de atropello, debe ser absuelto por dicho concepto”.**

En virtud de lo anterior, es de resaltar que en la realidad es ampliamente conocida, convirtiéndose en un hecho notorio la situación mencionada en la contestación de demanda, pues la intervención de SALUDCOOP EPS en el año 2011 por presuntas irregularidades, fue en su momento conocida y publicada por medios de comunicación impresa, radial e inclusive de televisión.

Como consecuencia de ello, se indicó desde la constatación de la demanda y en el desarrollo de la etapa probatoria de primera instancia, que mi representada quedó con acreencias que superan los miles de millones, pues no se desconoce que esta Corporación nació de la mano de dicha EPS, de la que con el paso del tiempo tuvo que desligarse en aras de garantizar las obligaciones para con sus colaboradores y usuarios. Sin embargo, después de casi 5 años de crisis, se han hecho las gestiones tendientes a lograr la estabilidad de los actuales trabajadores y el pago de las obligaciones a favor de las personas que se han venido desvinculando de la Corporación, situación que es propia de un actuar leal.

Así las cosas, fueron casi 5 años en los que no se tenía el pago por los servicios prestados y en algunas ocasiones solo se tenían pagos parciales, lo que generó incumplimientos con proveedores, arrendadores, prestadores y en general se incumplieron la totalidad de las obligaciones a cargo de esta Corporación, lo que llevó a que se realizaran jornadas de dignificación laboral por parte de los trabajadores, a quienes se les realizaron los pagos con leves retrasos.

Se resalta que posteriormente, para el año 2015, la operación de los usuarios fue entregada a la EPS CAFESALUD, Entidad que acrecentó la crisis financiera, ante la falta de pago por los servicios prestados, frente a lo cual se procedió con las acciones judiciales pertinentes en aras de obtener los recursos adeudados por las referidas EPS.

Así mismo, se reitera que, desde la crisis que generó la intervención de SALUDCOOP EPS, las condiciones económicas de esta corporación se han visto afectadas, pues recuérdese en primer lugar que estamos en presencia de una entidad sin ánimo de lucro y en segundo lugar, que los ingresos de esta dependen el 100% del pago de los servicios de salud prestados.

En virtud de lo anterior, se evidencia claramente los motivos en los cuales se fundan los leves incumplimientos presentados por la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, respecto al pago de los derechos laborales de la demandante, igualmente es de resaltar que la CORPORACIÓN intentó agotar las demás fuentes de financiamiento externo, para así poder tener acceso al sector financiero, pero dada la volatilidad del sector salud, no pudo acceder a las mismas. Así mismo resulta adecuado reiterar que el retraso en el pago de liquidación de

contrato y cesantías, obedeció a una actitud malintencionada por parte del empleador a fin de perjudicar o menoscabar los derechos laborales de la TRABAJADORA, sino que por el contrario, fue el resultado de una situación sistemática de todo el sistema de salud de fuerza mayor, y **NO A UN ACTUAR DE MALA FE.**

Finalmente y a modo de conclusión de los argumentos expuestos frente a cada uno de los problemas jurídicos, es factible afirmar que:

1. Existieron dos relaciones laborales entre la señora **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA** y la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, los cuales se ejecutaron de la siguiente manera:
 - **Contrato de trabajo No. 1:** Desde el 3 de agosto de 2015 hasta el 2 de mayo de 2017.
 - **Contrato de trabajo No. 2:** Desde el 1 de junio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.
2. Que, si bien existió un leve retraso en el pago de acreencias laborales al demandante, esto se debió a una situación coyuntural ajena a la voluntad de mi representada que le imposibilitó dar cumplimiento a las obligaciones de índole laboral, civil y comercial.
3. Finalmente, es clara que la inexistencia de mala fe por parte del empleador en la mora en el pago de acreencias laborales, de este modo se reitera que dichas circunstancias ocasionaron una situación irresistible e imprevisible que afectaron las condiciones económicas del empleador, argumento suficiente para exonerar a mi representada del reconocimiento de la indemnización moratoria invocada.

III. PETICIÓN

PRIMERO. En atención a los argumentos expuestos, solicito amablemente a su Despacho, absuelva a mi representada la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

IV. ANEXOS

1. Escritura Pública No. 1592 del 5 de julio de 2018, protocolizada ante la notaría 27 del círculo de Bogotá, a través de la cual se me otorga Poder General para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.**
2. Certificado de Existencia y Representación Legal de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.**

Con el acostumbrado respeto,


DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO
C.C. No 1010.170.828 de Bogotá D.C.
T.P. No. 259.203 del C. S. de la J.
Apoderado Judicial.



República de Colombia

1592



Aa052102331

Ca276281833

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS (1592) -

OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTISIETE (27) DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

FECHA DE OTORGAMIENTO: CINCO (05) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)

CLASE DE ACTO: 0522 PODER GENERAL POR ESCRITURA PUBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

PODERDANTE REPRESENTADA:

DE: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA Nit 802.022.145-3

APODERADO REPRESENTANTE:

A: DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO C.C. 1.010.170.828

En la -ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a Cinco (05) de Julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintisiete (27) de Bogotá, Ante mi ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ, Notaría Encargada, autorizada según Resolución No. 6191 del 7 de Junio del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro, quien da fe que las declaraciones que se contienen en la presente escritura han sido emitidas por quien(es) la otorga(n):

Compareció(eron) (con minuta): FERNANDO SARMIENTO AYALA, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.748.853 de Bucaramanga, en su condición de representante legal suplente de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, identificada con el Nit 802.022.145-3 quien en adelante se denominará EL PODERDANTE, otorga: PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE en favor del doctor: DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.828 de Bogotá y tarjeta profesional No. 259.203 del C.S de la J. Para que en nombre y representación de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, sin limitación alguna y con las más amplias facultades

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública, certificado y firmados por el notario notarial

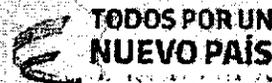
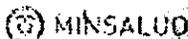


Ca276281833 10713UC8SSJOa7UM 18/05/2018



Ca276281832

1592



EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

mediante Resolución 2463 del 01 de septiembre de 2003, expedida por el (la) MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, se reconoció personería jurídica a la institución CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA, con domicilio en BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

que Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Biomagen cedieron y transfirieron a CODAN, Comfamiliar Camacot, Coodontólogos, hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Cervasalud, la participación social que tenían en la institución CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA, conforme contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009.

que por Resolución 2563 del 23 de julio de 2009, expedida por el (la) MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL se aprobó reforma estatutaria a la institución CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA, quien en adelante se denominará CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA.

que por Resolución 1471 del 22 de abril de 2016, expedida por el (la) MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, se aprobó reforma estatutaria a la institución CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, quien en adelante se denominará CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA.

que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 72129825, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ, y como representante legal suplente el (la) señor (a), FERNANDO SARMIENTO AYALA, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 13748853, expedida en BUCARAMANGA-SANTANDER.

que mediante Acta No. 16 del 28 de febrero de 2014, se eligió como revisor fiscal al señor (a) RAFAEL ALFONSO LIQUE DUARTE, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79057876, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ y como revisor fiscal suplente al (la) señor (a) DIANA MARCELA VEGA RODRIGUEZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52890166, expedida en BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ.

Que según la información vigente en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud en la fecha y hora de expedición de este certificado, la institución CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA, tiene sedes en las siguientes ciudades y direcciones:

Nombre de sede	Código de habilitación	Dirección
ALTO PRADO	0800101403	KRA 49C #84-87, BARRANQUILLA-ATLÁNTICO
IPS CARMEN DE BOLIVAR	1324400216	CALLE 24 N° 47-52, EL CARMEN DE BOLIVAR-BOLIVAR
IPS MALAMBO	0843300319	CL 10 N° 7 - 34, MALAMBO-ATLÁNTICO
IPS SABANALARGA	0883800319	KR 21 N° 22 - 40, SABANALARGA-ATLÁNTICO
IPS BARANOA	0807800319	CL 18 N° 19 - 51, BARANOA-ATLÁNTICO
IPS BOCAGRANDE	1300100762	No. 29B -57, CARTAGENA-BOLIVAR
IPS CIÉNAGA	4718900188	CL 9 # 13 - 09, CIÉNAGA-MAGDALENA
IPS BOGOTÁ	3001300117	CALLE 44 N° 13-59, BOGOTÁ

República de Colombia

Ca276281832

10712855 JB#7UMCU

18/05/2018

10712855 JB#7UMCU



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA

1592



406

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

BERNANDO SARMIENTO AYALA, identificado con cédula de ciudadanía / NUIP #0013748853.

----- Firma autógrafa -----



349a6hSubguz
05/07/2018 - 16:06:43



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Este folio se asocia al contrato de poder, con número de referencia 23005 del día cinco (5) de Julio de dos mil dieciocho

ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
Notaría veintisiete (27) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

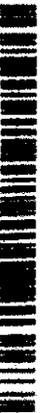
Para validar en línea este documento ingrese a la página WEB: www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 349a6hSubguz



República de Colombia

Modelo autorizado para suscripciones de copias de escrituras públicas, certificaciones y otros servicios notariales

C=276281831



10711SJB97UMC059

16/05/2018

Confirma S.A. 18.9999999



Aa052102332

HASTA AQUÍ LA MINUTA

El(la, los) Compareciente(s) hace(n) constar, que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es) y número(s) de su(s) documento(s) de Identidad. Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente Instrumento son correctas, y que, en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce(n) la ley y sabe(n), que el Notario responde de la regularidad formal del Instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de el(la, los) interesado(s).

LEIDO el presente Instrumento en forma legal, los otorgantes estuvieron de acuerdo con él, lo aceptaron en la forma como está redactado y en testimonio de que le dan su aprobación y asentimiento, lo firman conmigo El Notario, de lo cual doy fe y por ello lo autorizo.

FIRMA FUERA DEL DESPACHO DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DE 2016 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5

En la presente escritura se emplearon dos (2) hojas de papel notarial, distinguidas con los códigos de barras números:

Aa052102331, Aa052102332.

DERECHOS: Resolución 0858 del 31 de enero de 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro.

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$101.700

SUPERINTENDENCIA: \$5.850

FONDO NOTARIADO: \$5.850

IMPUESTO DEL IVA: \$19.323



13/03/2018

Ca276281830

107157e8UUC9855.8

16/05/2018

Contrata m...

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Ca276281829



Notaria 27
Manuel Castro Blanco

PRIMERA (1ª) COPIA AUTENTICA DE LA ESCRITURA PÚBLICA 1592 DE JULIO 05 DE 2018, SE EXPIDE EN CINCO (5) FOLIOS UTILES, TOMADA DE SU ORIGINAL CONFORME AL ARTICULO 79 Y 80 DEL DECRETO 960 DE 1970 Y EXPEDIDA EN PAPEL DE SEGURIDAD SEGÚN ARTICULO 2.2.6.13.1.1. DEL DECRETO 1069 DE 2015.

LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE CON DESTINO A:

INTERESADO

EN BOGOTÁ D.C., HOY 11/07/2018
Hora de Impresión 10:01:34 a.m.



ANGELA DEL PILAR CONDE JIMENEZ
NOTARIA 27 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS, SIN LA AUTORIZACIÓN E INTERVENCIÓN DEL NOTARIO CONFORME A LA LEY ES ILEGAL Y PUEDE CAUSAR SANCIÓN PENAL.

Cra 15 No 75 - 24
Tels (57 1) 2179511-2179527-2179514
Bogotá, D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

Ca276281829

10714MUUC80SJT77

18/05/2018

Colombia S.A. 18-05-2018



La salud
es de todos Minsalud

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

CERTIFICA:

Que mediante Resolución 2463 del 01 de septiembre de 2003, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se reconoció personería jurídica a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA**, con domicilio en BARRANQUILLA, ATLÁNTICO.

Que Saludcoop EPS, ICAC Salud en Línea y Bioimagen cedieron y transfirieron a COODAN, Comfamiliar Camacol, Coodontólogos, hoy Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud CMPS y Corvesalud, la participación social que tenían en la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA**, conforme al contrato de cesión de fecha 28 de abril de 2009.

Que por Resolución 2563 del 23 de julio de 2009, expedida por el (la) **MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP COSTA ATLÁNTICA**, quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA**.

Que por Resolución 1471 del 22 de abril de 2016, expedida por el (la) **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, se aprobó reforma estatutaria a la institución **CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA**, quien en adelante se denominará **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**.

Que inscrito como representante legal se encuentra el (la) señor (a) __ __, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 0, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C., y como representante legal suplente el (la) señor (a), **EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 19445743, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C..

Que mediante Acta No. 16 del 28 de febrero de 2014, se eligió como revisor fiscal al señor (a) **RAFAEL ALFONSO LUQUE DUARTE**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79057876, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C. y como revisor fiscal suplente al (la) señor (a) **DIANA MARCELA VEGA RODRIGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 52890166, expedida en BOGOTÁ. D.C.-BOGOTÁ. D.C..

Se expide la presente certificación en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de enero de 2021 a las 11:56 a. m.



Firmado digitalmente por:
MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL
Fecha: 2021.01.25 11:56:54
COT
Razón: MINISTERIO DE
SALUD Y PROTECCIÓN
SOCIAL
Ubicación: Bogotá D.C.

El presente certificado se emitió en formato electrónico y se expide como original firmado digitalmente para garantizar su plena validez jurídica. Contiene la información registrada en el aplicativo Certificados de existencia y representación legal.

Para validar la autenticidad del certificado ingrese a la página <https://enlinea.minsalud.gov.co/Certificados/validarCertificacion.aspx> e ingrese el siguiente código de verificación: 2021012564018042

Fwd: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 44001310500220190024801 - POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA VS CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - La Guajira - Riohacha

<des02scfltsrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 13:47

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (8 MB)

ALEGATOS TRIBUNAL - POLA VIDAL.pdf; 2. Poder General Corp Costa Diego.pdf; CERTIFICADO COSTA ATLANTICA.pdf;

No corresponde a un asunto que se encuentre en estudio del Despacho

Obtener [Outlook para Android](#)**From:** asuntos judiciales <asuntosjudiciales@correacortes.com>**Sent:** Friday, February 19, 2021 1:27:14 PM**To:** Sectaria de Tribunal Sala Civil Familia Laboral - La Guajira - Riohacha

<sectriscflrio@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - La Guajira - Riohacha <des01scfltsrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 02 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - La Guajira - Riohacha <des02scfltsrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 03 Sala Civil Familia Laboral Tribunal Superior - La Guajira - Riohacha <des03scfltsrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Subject: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN - 44001310500220190024801 - POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA VS CORPORACION MI IPS COSTA ATLÁNTICA

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA**SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL****E. S. D.****Expediente: 2019-00248-01****Demandante: POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA****Demandado: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA****Actuación: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Cordial saludo.

Mediante la presente, en mi calidad de Apoderado General de la CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLANTICA, me permito radicar ante su Despacho, alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia.

Así mismo manifiesto, que desconozco el correo electrónico de la parte demandante.

Con el acostumbrado respeto,

--

DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**C.C. 1.010.170.828.**

T.P. 259.203 del C.S de la J.



MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA
Abogado – Especialista en Derecho Procesal

Honorable Magistrado
JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Tribunal Superior Sala Civil – Familia - Laboral
Riohacha – La Guajira
E. S. D.

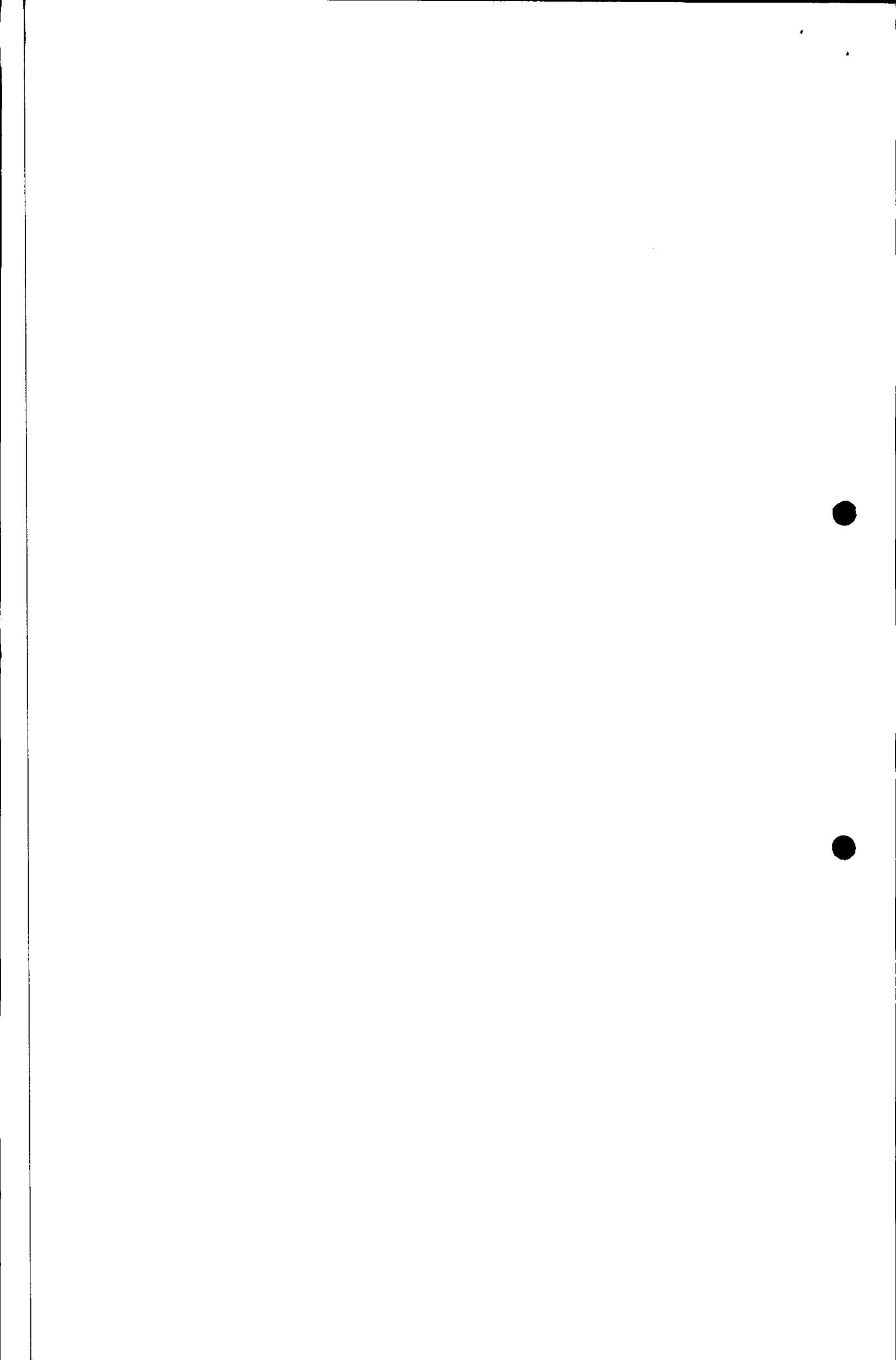
Ref.: APELACIÓN DE PROCESO ORDINARIO LABORAL
Dte.: POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA
Ddo.: CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA
Rad. No.: 44-001-31-05-002-2019-00248-01

Asunto: DESCORRER TRASLADO DE APELACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Riohacha, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, con domicilio en la Calle 14 A bis No. 19 – 53 de esta ciudad, abonado celular 3135935870 y correo electrónico manuelvidal_88@hotmail.com; obrando como podatario de la señora **POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en Río de Janeiro - Brasil, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.824.880 de Riohacha – La Guajira; quien cuenta con el correo electrónico pola.vidal.mendoza@hotmail.com; de conformidad con el poder debidamente otorgado y a su vez, debidamente reconocida personería jurídica para actuar en el proceso de referencia, en etapa procesal pretérita por la señora Juez Segundo Laboral del Circuito de Riohacha; me dirijo a usted con el debido respeto, con el fin de **DESCORRER TRASLADO DE LA APELACIÓN**; propuesta por el doctor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO** en su calidad de representante de la **CORPORACIÓN MI IPS COSTA ATLÁNTICA**, para lo cual, acatando las directrices del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 15, actuando dentro del término legal para tal efecto, procedo de la siguiente manera:

SOLICITUD PREVIA

Solicito al Honorable Tribunal Superior de Riohacha sala Civil – Familia - Laboral, que confirme la providencia del día 26 de noviembre del año 2020; en la cual el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad, accede a las pretensiones de la demanda ordinaria laboral, promovida por mi poderdante y con ocasión a ello, ordena pagar a la parte vencida, por concepto de reliquidación del contrato de trabajo la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.557.400); de igual manera condena a la accionada al pago de la indemnización por falta de pago del artículo 65 del C. S. T. y de la S. S. y la sanción moratoria por el incumplimiento del pago del auxilio de cesantías dentro del término legal establecido.



SUSTENTACIÓN DE LA SOLICITUD PREVIA

Sustento ésta solicitud teniendo en cuenta los reparos de la parte recurrente, quien expresa su inconformismo en la decisión, para lo cual me dirigiré de la siguiente manera:

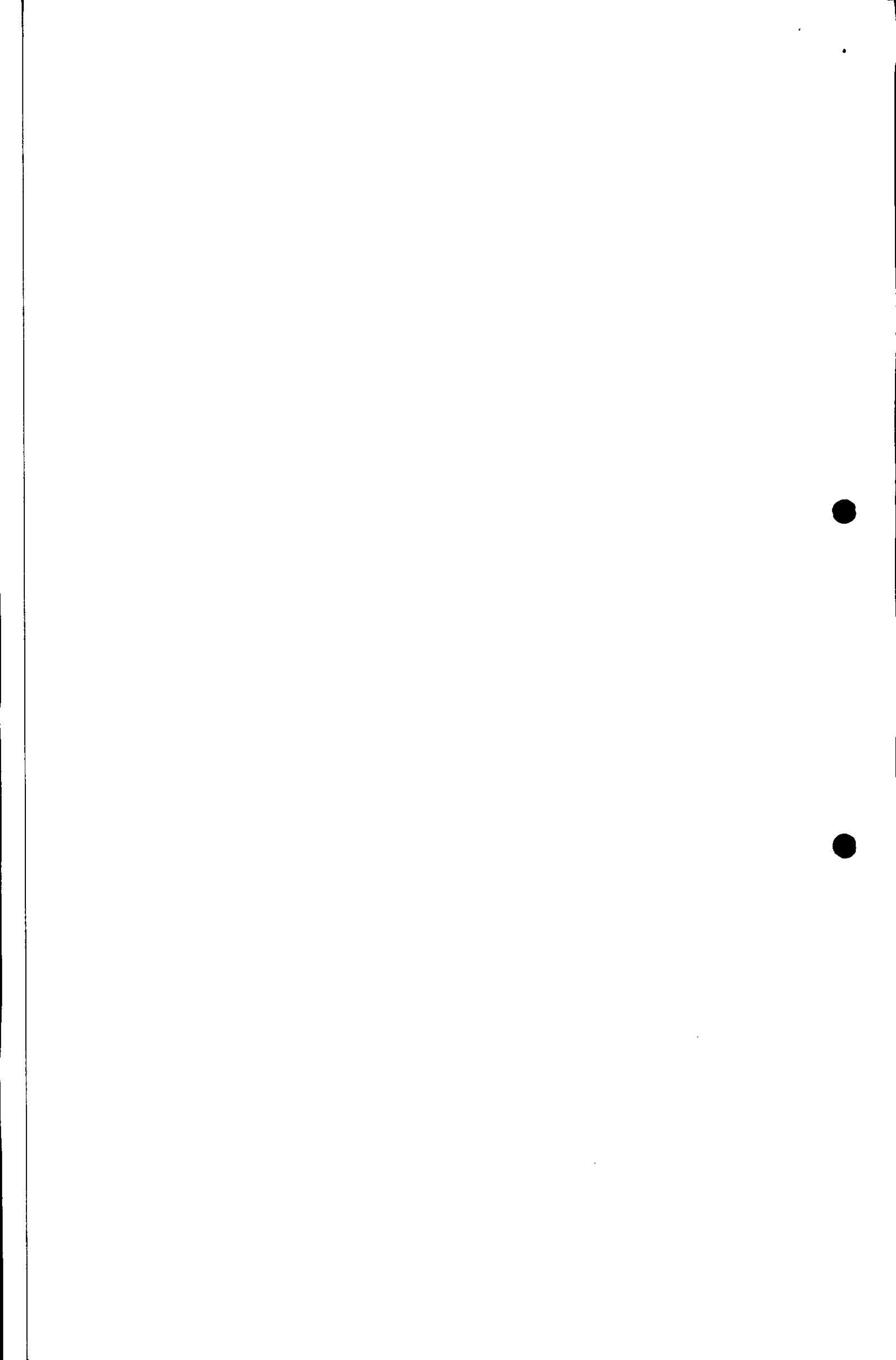
○ REPAROS FRENTE A LA LIQUIDACIÓN

Manifiesta el recurrente acerca de los valores de la liquidación de los contratos celebrados entre el 3 de agosto de 2015 y 2 de mayo de 2017, así como el celebrado entre el 1 de junio de 2017 y 30 de septiembre de 2017; no comprender el cálculo realizado por el Juez ad quo; existiendo la diferencia por los valores presentados por el empleador; a lo que según el representante de la Corporación no existe aclaración si hay lugar o no a reliquidación.

Resulta preciso su señoría, traer a colación, que el suscrito al momento de liquidar y presentar el libelo petitorio, advierte que la liquidación reconocida por la entidad que recurre la decisión de fondo en primera instancia, incurrió en error al momento de realizar el cálculo respectivo de la terminación de la relación laboral comprendida durante los periodo de tiempos mencionados anteriormente; esto advirtiéndose que dicha liquidación fue realizada sin tener en cuenta el tiempo real de ejecución de la relación laboral que sostuvieron las partes, a lo que me permito señalar que para dicho cálculo, simplemente resultó de aplicar las fórmulas que se puede extraer de la literalidad del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social en sus artículos 186, 249, 253 y 306; de lo cual podemos liquidar cada prestación social a que mi poderdante tiene derecho de manera exacta, como se expuso en la demanda y en su actuar objetivo, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de este Distrito Judicial, reconoce al momento de decidir de fondo sobre la Litis.

Frente a lo expuesto por el respetado doctor Parra Castro; en su manifestación de que la decisión carece de claridad, porque según él, no se hizo la aclaración sobre el cálculo aritmético, por medio de la cual, es motivada la decisión sobre la liquidación de los contratos; me permito expresar, su señoría, que haciendo uso del artículo 145 del C. P. T. y de la S. S., en el cual preceptúa lo concerniente a la aplicación analógica; el representante de la parte accionada en el ad quo, debió hacer uso del artículo 285 del Código General del Proceso, el cual expresa la aclaración frente a las decisiones judiciales; lo que representaría celeridad y mayor claridad sobre las dudas a que se hace referencia en la liquidación del contrato de trabajo, objeto del presente recurso; además se estaría generando economía procesal, toda vez, que la carencia de explicación de la decisión de fondo en una providencia de primera instancia, no debería ser motivo para debatir a través de los medios de impugnación; aun cuando para ello, está el artículo referido para que se disipen las posibles dudas que se puedan tener sobre la providencia, que decida la Litis y evitar con ello un mayor desgaste al aparato jurisdiccional.

Por tal motivo, no encuentro procedente que el recurso de apelación sea el mecanismo idóneo, para solicitar aclaración de una providencia, como quiera que debería ser el mismo juez que profirió la decisión, el competente para resolver las inquietudes sobre los motivos en que basa su decisión.



○ **FALTA DE ANÁLISIS PARA ACREDITAR LA BUENA FE**

En este asunto en particular, manifiesta el representante de la Corporación en su impugnación, para lo cual me permito citar: *“la sanción se impone teniendo en cuenta la liquidación del despacho tal como se ha indicado no es tal, los valores están debidamente acreditados, por lo que no habría lugar a ese tipo de sanción. La liquidación se ajusta en derecho; la justificación en la falta de pago es plenamente acreditada en situaciones imprevisibles e irresistible que son ampliamente conocidos, pues la falta de recursos no es propia ni exclusiva de mi representada...”*.

Además aduce la parte recurrente, que la falta de pago obedece a una crisis financiera, proveniente del sector salud.

A lo que su señoría, me permito exponer mi oposición frente a dichas afirmaciones, toda vez, que el representante de la entidad empleadora, no está teniendo en cuenta que la liquidación desacertada por un error aritmético, no puede calificarse como un actuar de mala fe, que traiga consigo la imposición de las sanciones que preceptúan los artículos 65 del C. S. T. y de la S. S. y el 90 de la Ley 50 de 1990; esto en razón a que para que se configure dicho actuar, debe estar sujeto a unas particularidades, que no estarían a merced de un error en la liquidación de terminación del contrato y es precisamente lo que el juzgador en primera instancia, ha realizado, es decir, un examen concienzudo, amparado por la sana crítica, con el fin de determinar, si el actuar de la empresa empleadora, infringió el principio de buena, esto en atención a que dicho comportamiento, fue reiterativo frente a las obligaciones como empleador.

Ahora bien, frente a la crisis financiera en que se escuda el representante de la Corporación, me permito manifestar su señoría y en esto pretendo ser enfático, dicha crisis no puede ser atribuida al trabajador; resulta preciso hacer saber a su señoría, que dentro del proceso en primera instancia, por parte del empleador no se demostró la causa del incumplimiento en el pago de las prestaciones, simplemente, se demostró dicho retraso, tampoco se demostró que por parte de la empresa empleadora nunca se le informó a mi prolijada que la empresa estaba afrontando problemas financieros, como bien pude probarlo a través de los testimonios que aporté en el debate probatorio, demostrándose con ello que la entidad recurrente, mantuvo un comportamiento omisivo respecto de sus obligaciones para con mi poderdante.

Es de anotar su señoría, que la empresa empleadora en afirmaciones reiteradas durante el trámite del proceso, expresa que la crisis se mantuvo por todo el periodo del año 2016; evidenciándose con ello que fue temporal los motivos del incumplimiento; pero en el proceso pude demostrar que solo hasta el año 2019; es decir, 3 años después de superada la crisis, la Corporación realizó el pago de las prestaciones adeudadas a mi apadrinada judicial; sin que la empresa en mención informara a la señora POLA TEOTISTE VIDAL MENDOZA, sobre la realización de dicho pago; o que por parte de la empresa empleadora, demostrara dentro de la instancia, que estaba en liquidación o por lo menos estuviese en proceso para tal fin; lo cual pudiera justificar la exoneración del pago de la sanción de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Quedando en evidencia, el actuar de mala fe por parte del recurrente; toda vez que la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, desconoció el deber que le asistía respecto de la trabajadora; como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 27 de Febrero de 2013, radicada con el número 36.182 con ponencia del Magistrado Luis Gabriel



MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

Miranda Buelvas; en la cual, expresó el Honorable Magistrado, que: *“Es un contrasentido pregonar que la iliquidez de una empresa lleven a la pérdida de derechos del trabajador, pues ello, además de ir en contravía del artículo 28 del Código Sustantivo del Trabajo, implica que además de haberse privado de su remuneración, se vea condenado y en el dilema de persistir en la relación a pesar de los incumplimientos reiterados o darlo por terminado, pero sin derecho a percibir indemnización por ello...”*

Su señoría, me permito traer a colación otros precedentes jurisprudenciales, con el fin de fundamentar mi oposición, respecto de los reparos esgrimidos por el recurrente; dentro de los cuales cito los siguientes:

- ✓ **Sentencia de la Sala Laboral 9641 de fecha 23 de julio de 2014. Radicación No. 43457. Magistrado Ponente Carlos Ernesto Molina Monsalve.**

En esta decisión de carácter jurisprudencial, se acotó lo siguiente:

“De igual modo, la Sala ha estimado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”

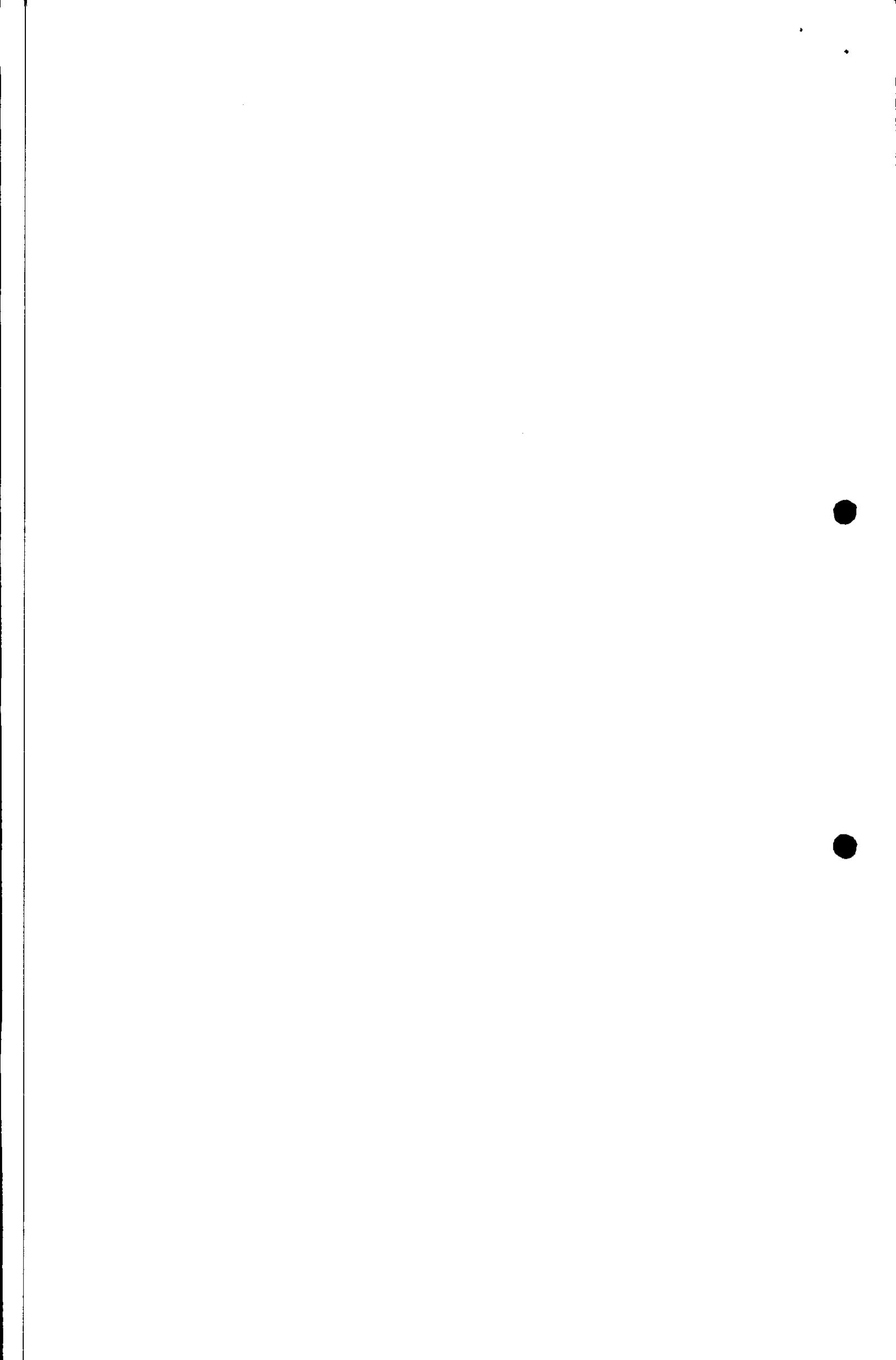
- ✓ **Sentencia de la Sala Laboral 6119 de fecha 26 de abril del año 2017, Radicación No. 50514. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.**

En este precedente jurisprudencial la Honorable Magistrada expresó que:

“La sanción moratoria prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no opera de manera automática sino que en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y lo ubiquen en el terreno de la buena fe. Para esto, se ha dicho que el juez debe adelantar un examen del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y de la totalidad de las pruebas y circunstancias que rodearon el desarrollo de la relación de trabajo. En ese orden, no le asiste razón a la censura al considerar que los artículos 65 del Código Sustantivo de Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, no contemplan «excepción o ingrediente normativo alguno de exoneración de la sanción» y que, por ende, deben imponerse las sanciones moratorias «independientemente de que exista un ánimo dañino”.

- ✓ **Por último me permito citar la Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2019. Proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. Radicación No. 08-001-31-05-002-2018-00169-01. Magistrada Ponente Claudia María Fandiño de Muñiz.**

En dicha sentencia su señoría, la Honorable Magistrada, decide y fundamenta dicha decisión, en que la empresa empleadora: *“No puede atribuir la carga de sus crisis financieras al empleador”*; además fundamenta la decisión en que por parte del empleador nunca existió intención de respetar las obligaciones frente al trabajador, como quiera que no informó sobre la crisis que aquejaba la empresa; decidiendo un caso de características similares al que ocupa nuestra atención; donde la parte actora resultó ser la Doctora Liliana Esther Ibáñez Flores y





MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA

Abogado – Especialista en Derecho Procesal

la parte accionada era la Corporación Mi IPS Costa Atlántica, resultando ésta última vencida en instancia y condenada a pagar la sanción de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Su señoría de esta manera dejo expuesta mi oposición al recurso de alzada interpuesto por el representante de la entidad accionada; solicitando además de manera respetuosa, se sirva acoger la solicitud previa, expuesta en la parte introductoria de mi exposición.

NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones, sírvase usar las siguientes:

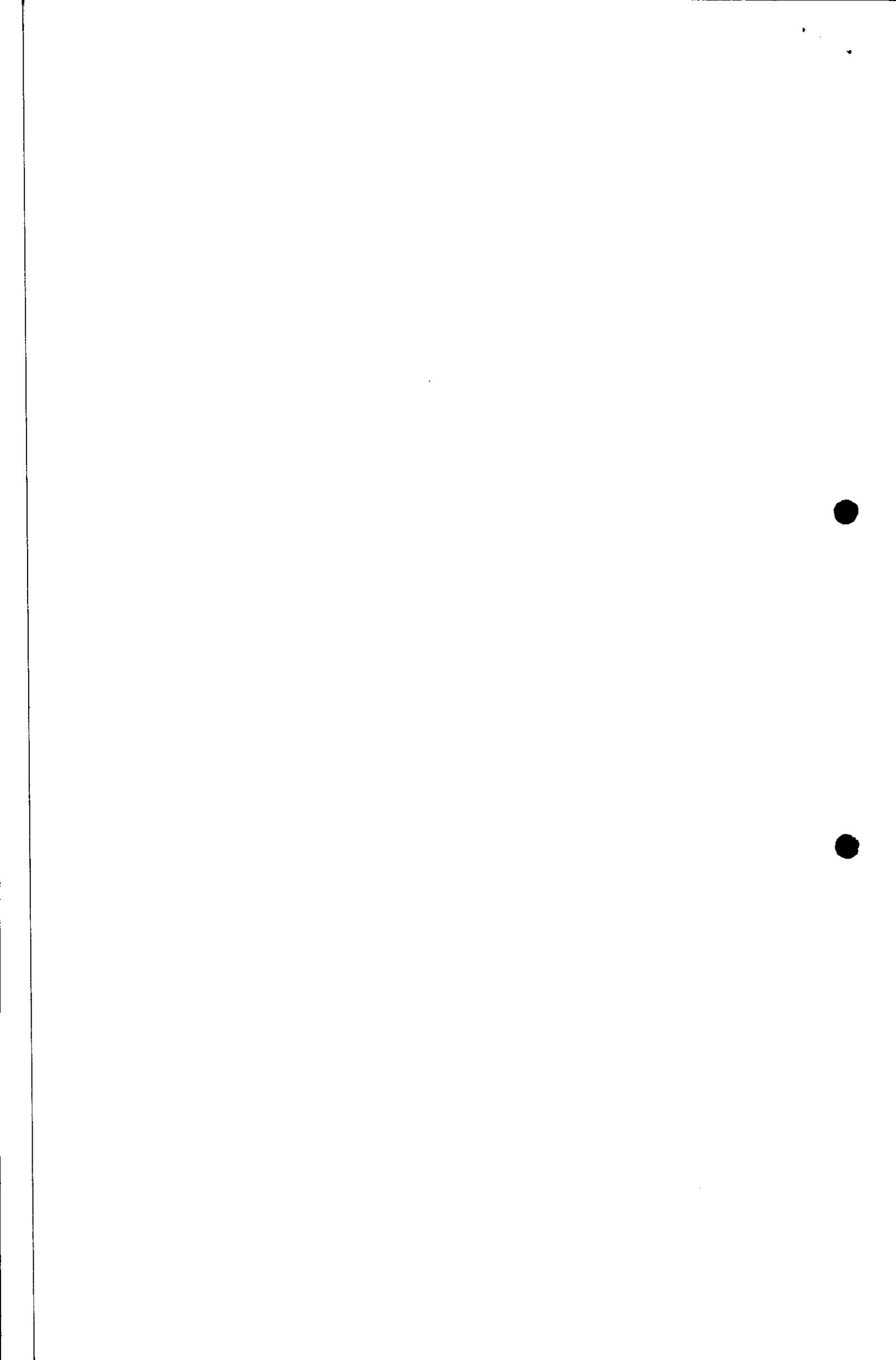
Dirección Calle 14 A bis No. 19 – 53 barrio Coquivacoa de esta ciudad; teléfono 3135935870 y correo electrónico manuelvidal_88@hotmail.com.

Su señoría en esta forma y encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado del recurso de alzada interpuesto por el representante de la Corporación Mi IPS Costa Atlántica.

Con Altísimo Respeto;

Del Honorable Magistrado:

MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA
C.C. No. 1.118.814.832 de Riohacha
T.P. No. 304.895 del C. S. de la J.



MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN RAD. NO. 44-001-31-05-002-2019-00248-01

MANUEL VIDAL MENDOZA <manuelvidal_88@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 14:52

Para: Secretaria Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral - Seccional Riohacha <stsscflrioaha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (446 KB)

Memorial Descorriendo Traslado de Recurso de Apelación.pdf;

BUENAS TARDES, RECIBA UN RESPETUOSO SALUDO; POR MEDIO DEL PRESENTE CORREO ME PERMITO ENVIAR EN ARCHIVO ADJUNTO, MEMORIAL POR MEDIO EL CUAL DESCORRO EL TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2020, PROFERIDA POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, DENTRO DEL PROCESO RADICADO CON EL NUMERO 44-001-31-05-002-2019-00248-01.

AGRADECIENDO LA ATENCIÓN PRESTADA.

DE MANERA CORDIAL;

MANUEL MURILLO VIDAL MENDOZA

